



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230002700

DEMANDANTE: KAREN LORENA AMAYA ANGARITA. C.C. 1.094.322.533.

DEMANDADA: CORPORACION SIN AÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de marzo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No Acreditó la reclamación administrativa sobre el derecho que pretende a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, tal como lo exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S.
- b) No aportó el certificado de existencia y representación legal de E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.
- c) El actor debe cumplir con lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por KAREN LORENA AMAYA ANGARITA. C.C. 1.094.322.533, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1.090.987.718, T.P. 279.453, VIGENTE, correo - ABOGADO.CMPR@GMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7b9d553723c806f4aa5e904501d417b2bc68f60d328e6d5941c61ef9f888ad**

Documento generado en 09/03/2023 05:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230003600

DEMANDANTE: JOSE DE JESUS GELVES ZULETA. C.C. 18.969.354.

DEMANDADA: CAD IPS REINICIAR S.A.S. NIT. 900.906.001-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de marzo del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) En la pretensión 7 el actor manifiesta “Que se condene a la demandada al pago de la Seguridad Social Integral (Salud, Riesgos Profesionales, Pensión), desde el día 11 de abril al 22 junio de 2021, sin indicar las entidades en la que se encuentra vinculada el demandante.
- b) El actor debe cumplir con lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De otra parte y como quiera que se señalaron defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSE DE JESUS GELVES ZULETA C.C. 18.969.354, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CAD IPS REINICIAR S.A.S. NIT. 900.906.001-1, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la ciudadana, JORGE ALBERTO MARTINEZ DOMINGUEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 8.729.568, T.P. 80.533, VIGENTE, JO.MAR06@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a488c2b22f259361bf3cd21c56c9171d8f07d10515dde3a71ce6be5d06ae0b65**

Documento generado en 09/03/2023 05:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220004900

DEMANDANTE: CLEOTILDE YEPES BONOLIS C.C. 30.656.616.

**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada presento memorial de fecha 07 de marzo de 2023, solicitando aplazamiento de la audiencia que se fijó por auto de fecha 02 de marzo de 2023 para la continuación de audiencia de Tramite y Juzgamiento, el próximo 13 de marzo del 2023. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de marzo del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisando dentro del proceso el memorial de fecha 07 de marzo de 2023 aportado por el apoderado de la parte demandada por medio de correo electrónico, donde expresa su solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 13 de marzo de 2023 a las 01:30 PM., toda vez que tiene programada con antelación una fecha de Audiencia en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito para el mismo día y misma hora, por lo que el Despacho decide conceder la solicitud presentada y ordenará fijar nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FIJAR** nueva Fecha para la continuación de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día 17 de marzo del 2023 a las 01:30 PM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifefizecloud.com/17459790>

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a0aec7cdc55dc63aab28f2e502bdf658e23ab47838e908ece38f046caf6d8c**

Documento generado en 09/03/2023 05:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220220044100

DEMANDANTE: ALEXANDER CARRASQUILLA CORREA. C.C. 72.247.848.

DEMANDADO: SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S. SIGLA - LOGISTICS BQ S.A.S. – NIT. 901.218.570-2.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Estando el negocio al despacho para preparar la continuación de la audiencia correspondiente y reexaminada la actuación, el despacho considera ahora necesario vincular al proceso a la Cooperativa de productores de leche de la Costa Atlántica - Coolechera LTDA. NIT. 890.101.897-2, por lo tanto, se pronunciará previa las siguientes consideraciones:

Según la jurisprudencia de H. Corte Suprema de Justicia CSJ AL1822-2022 y AL-406-2021 que reiteró la CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, se señaló: “Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...]. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”.

En el caso puntual el despacho durante el transcurso de la audiencia celebrada el día 17 de febrero de 2023, Lo80014105002CSJVirtual_01_20230217_110000_V 02/17/2023 05:06 PM UTC, dispuso No integrar al contradictorio a la Cooperativa de productores de leche de la Costa Atlántica - Coolechera LTDA., por considerar en su momento que la parte demandante no lo había solicitado en la demanda y que la demanda LOGISTICS BQ S.A.S. NIT. 901.218.570-2, que dentro de sus servicios prestados van encaminado al objeto social.

Pues bien, reexaminada la actuación el despacho considera importante recordar lo dispuesto por la C.S.J. Sala Laboral, Sentencia SL4479-2020, en la que dicha corporación precisó lo siguiente: “el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra la figura del contratista independiente. De acuerdo con este precepto “son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva” (subraya propia). Como se puede observar, para que sea válido el recurso a la contratación externa, a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista debe tener "estructura propia y un aparato productivo especializado" (CSJ SL467-2019), es decir, tratarse de un verdadero empresario, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación. Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como "hombre de paja" o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria."

Desde esta perspectiva considera ahora el despacho que la decisión de No integrar al contradictorio a la Cooperativa de productores de leche de la Costa Atlántica - Coolechera LTDA., fue prematura y se debió ahondar más en el asunto con las pruebas allegadas, en consecuencia, el despacho se apartará de la decisión tomada en la mencionada audiencia y se ordenará la vinculación de Cooperativa de productores de leche de la Costa Atlántica - Coolechera LTDA., al proceso.

En relación con audiencia fijada para el día 10 de marzo del 2023, a las 10.00. Am, cumplida la notificación a la entidad vinculada Cooperativa de productores de leche de la Costa Atlántica - Coolechera LTDA. NIT. 890.101.897-2, se reprogramará nueva fecha para continuar con la Audiencia de Tramite y Juzgamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DÉJESE** sin efectos el auto proferido en la audiencia celebrada el día 17 de febrero de 2023, mediante el cual no se integró al contradictorio a la Cooperativa de productores de leche de la Costa Atlántica - Coolechera LTDA. NIT. 890.101.897-2, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ÓRDENESE** la vinculación de Cooperativa de productores de leche de la Costa Atlántica - Coolechera LTDA. identificada con NIT N° 890.101.897-2, al presente Proceso Ordinario Laboral de única instancia con radicado N° 08001410500220220044100, promovido por ALEXANDER CARRASQUILLA CORREA. C.C. 72.247.848. contra SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S. SIGLA - LOGISTICS BQ S.A.S. – NIT. 901.218.570-2.
3. **HAGASELE** saber al vinculado que la contestación de la demanda podrá hacerse en Audiencia o podrá ser remitida al correo j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9573f283fb031c31c4478eafe5bf5f252d713ddab6a5ac2a4453dc6b7d744039**

Documento generado en 09/03/2023 05:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220044300

DEMANDANTE: ANA MILENA RINCON DIAZ C.C. 37.180.324.

DEMANDADA: CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Este despacho mediante auto de fecha 31 de enero del 2023, dispuso admitir la demanda de la referencia así: “Primero: ADMITASE la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por ANA MILENA RINCON DIAZ C.C. 37.180.324, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1.

Reexaminado el proceso estima el despacho necesario la vinculación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.S. NIT. 860.009.578-6**, teniendo en cuenta que esa entidad tiene contrato de seguros con cobertura de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales siendo tomadores las empresas demandadas, y lo que pretende la actora es el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales objeto de reclamación en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ÓRDENESE** la vinculación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.S. NIT. 860.009.578-6**, al presente Proceso Ordinario Laboral de única instancia con radicado N° 08001410500220220044300, promovido por ANA MILENA RINCON DIAZ C.C. 37.180.324 contra CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1.
2. **HAGASELE** saber al vinculado que la contestación de la demanda podrá hacerse en Audiencia o podrá ser remitida al correo j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **LIBRERSE** por secretaria el oficio correspondiente.
4. **FIJAR** fecha para la celebración de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento para el día 22 de marzo de 2023 a las 2:00 PM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/17536978>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70831a17a959d490ff144a0e17812b723f21843586cdc7d90ca4ffb348324a0**

Documento generado en 09/03/2023 05:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>